



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
08 NOV. 2018	
RECIBE <i>Don J...</i>	
FIRMA _____	HORA 12:57
PRESENTA _____	FOJAS 6

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *“Iniciativa que adiciona el Párrafo Tercero al Artículo 139; reforma las fracciones I, II, y el Párrafo Tercero y adiciona las fracciones III y IV, al Artículo 192; así mismo adiciona el Párrafo Cuarto al Artículo 192 A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

En cualquier campaña política, no dejamos de encontrarnos con acciones u omisiones, que buscan limitar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos; o bien afectar la equidad de la contienda en los procesos electorales, basadas en el género de la persona, las cuales son principalmente en contra de la mujer precandidata o candidata a un cargo de elección popular.

A este tipo de conducta, la conocemos hoy en día, como **“Violencia Política de Género”**.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA GALLINA • EL HERRERO • HERREROS DE OJAS • MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

Para prevenir y castigar dichas acciones que denigran la dignidad de la mujer en la política y en el ejercicio de función pública, se han registrado grandes esfuerzos en el país.

Precisamente el 9 de marzo de 2017, el Senado de la República aprobó un dictamen para reformar diversas leyes generales relacionadas con sancionar la violencia política de género, sin embargo el dictamen fue enviado a la Cámara de Diputados, donde hasta el momento continúa en comisiones.

Hasta septiembre de 2017, solamente 24 entidades federativas¹ habían incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres, cuando menos en alguno de sus ordenamientos como, su Constitución Política, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, o en su Ley Electoral y solamente 4 reformaron su Código Penal con esta finalidad (Estado de México, Guanajuato, Oaxaca, y Veracruz).

Aunque es alentador que el 75% de las entidades haya incluido ya en su legislación alguna consideración sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género, es importante destacar que la mayoría se ha centrado solamente en la conceptualización de la misma², y son muy pocos los casos que establecen una sanción, esto es, identificar las conductas como una infracción o un delito.

Aunque la violencia política contra las mujeres en razón de género aún no está tipificada como delito, muchas de las conductas que la constituyen sí configuran delitos.

¹ Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

² Fuente: Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. -- Tercera edición. Ciudad de México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



Por ello, si una mujer es víctima de violencia política, puede denunciar los delitos que se hayan configurado en su contra, lo que obliga a la fiscalía a investigar los delitos y dar con el paradero de la o las personas responsables para presentarlas ante un juez penal; así mismo a la mujer víctima del hecho le corresponden todos los derechos inherentes a la protección de las víctimas del delito, que van desde atención psicológica, médica, legal hasta la resarcitoria.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se presenta en la mayoría de los casos en delitos como el acoso, amenazas, lesiones, violación, daño en las cosas, homicidio, discriminación o bien mediante asedio laboral en el servicio público; sin embargo, la suscrita estima pertinente que el Congreso del Estado modifique los tipos penales que contienen los delitos de amenazas, discriminación y asedio laboral, para que por primera vez sean tipificadas en Aguascalientes las principales conductas que tienen que ver con el cometer violencia política de género en contra de la mujer.

De esta manera más allá de las infracciones electorales, existirá un castigo de pena corporal para todo aquel que realice **amenazas a la mujer precandidata o candidata** a cargo de elección popular, consistentes en advertir causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos; así mismo la iniciativa tiene como objeto sancionar al responsable de provocar o incitar al odio o a la violencia, o negar o restringir derechos políticos a la mujer, **precandidata o candidata** a cargo de elección popular, configurando esta descripción típica como caso de **discriminación**.

Finalmente no escapa del conocimiento de la suscrita legisladora, ni es para nada un tema menor, que en el ámbito del servicio público existe en contra de la mujer violencia psicológica de forma recurrente y sistemática, que busca provocar afectación en su autoestima y seguridad, con la finalidad



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



de controlarla, intimidarla, humillarla, sometimiento o dominación, impidiendo el libre desarrollo de la actividad laboral de la función pública. Por lo que atendiendo esta problemática deberá sancionarse al responsable que realice asedio laboral en el servicio público sobre la mujer.

Es de explorado derecho, exponer que el Estado mexicano está obligado por la CEDAW y la Convención de "Belem Do para", a legislar con medidas y sanciones adecuadas, eliminando toda forma de discriminación hacia la mujer.

En este tenor, el objeto de la presente iniciativa logra dicho cometido, al aumentar la pena de 10 meses a 2 años de prisión por el delito de **amenazas**, en los casos en que exista violencia política de género, y por otra parte, al constituir como uno de los supuestos del delito de **discriminación**, la violencia política de género, para que quien cometa este delito alcance una punibilidad de 9 meses a 3 años de prisión, así mismo a quien cometa **asedio laboral en el servicio público** a una mujer, será merecedor a una pena de prisión de 6 meses hasta un año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar a la consideración de este Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- *Se adiciona el Párrafo Tercero al Artículo 139; se reforman las fracciones I, II, y el Párrafo Tercero y se adicionan las fracciones III y IV, al Artículo 192; así mismo se adiciona el Párrafo Cuarto al Artículo 192 A, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*



ARTÍCULO 139.- ...

...

Si las amenazas se realizan a una mujer, precandidata o candidata a cargo de elección popular, o si el sujeto activo y la víctima del sexo femenino fueran servidores públicos y entre ellos exista una relación laboral, que implique confianza, colaboración, subordinación o superioridad; se le impondrá al responsable una pena de 10 meses a 2 años con 6 meses de prisión y de 90 a 180 días de multa y a la reparación total de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 192.- ...

I. Provocar o incitar al odio o a la violencia, o negar o restringir derechos laborales, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud;

II. Vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral; o

III.- Provocar o incitar al odio o a la violencia de género contra una mujer, precandidata o candidata a cargo de elección popular.

IV.- Anular o restringir el ejercicio de los derechos político electorales, a una mujer, precandidata o candidata a cargo de elección popular.

...



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



Para el caso de la fracción III del presente Artículo, o si las conductas descritas en este Artículo las realiza un servidor público, se le aumentará en una mitad el mínimo y el máximo de la punibilidad descrita en el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 192 A.- ...

...

...

Si el asedio laboral se comete en contra de una mujer y tanto sujeto activo y pasivo son servidores públicos, se le impondrá al responsable pena de 6 meses a 1 año de prisión y de 50 a 100 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags. a 8 de noviembre de 2018.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES